

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**----/SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Rol:

2472-2023

Fecha de sentencia:	10-10-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	----/SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 10-10-2023 (-), Rol N° 2472-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c78th). Fecha de consulta: 11-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso la abogada señora Gisela Sánchez. San Miguel, 10 de octubre de 2023. Diego Muñoz Gaete, Relator. (Hora de inicio 09:20 am. - hora de término 09:30 am).

San Miguel, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Al escrito de folio 11: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Gisela Sánchez Díaz, en representación de -----, venezolano, cédula de identidad para extranjeros N°-----, domiciliado en -----, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada legalmente por Pamela Gana Cornejo, domicilio en calle Morandé N°249, comuna de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el rechazo, mediante Resolución Exenta N°R-01-UME-68737-2023, del pago de las licencias médicas de folios 11607397-8 y 11890099-5 lo cual constituye un acto arbitrario que vulnera y amenaza las garantías constitucionales, en especial los numerales 1°, 2° y 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

Refiere que la persona en cuyo favor recurre desde el mes de marzo de 2022 comenzó con problemas en la esfera de su salud mental, motivo por el cual en agosto del mismo año se le diagnosticaron los cuadros de estado depresivo grave, ansiedad generalizada e insomnio no orgánico, además de prescribirle licencias médicas.

Agrega que la primera licencia le fue extendida el 26 de marzo de 2022 y desde el comienzo de su enfermedad todas fueron autorizadas e íntegramente pagadas. Puntualiza que, de las 9 licencias médicas, otorgadas en el período desde el 26 de marzo de 2022 al 02 de noviembre del mismo año, cuatro fueron rechazadas por la COMPIN.

Sostiene que las licencias médicas de folio 11607397-8 por un período de 21 días (14/08/22 al 03/09/22) y la licencia 11890099-5 por un período de 30 días (04/09/22 al 03/10/22), fueron rechazadas dado que los antecedentes no permitirían justificar el reposo.

Agrega que para efectos de acreditar el diagnóstico, prescripción médica y tratamiento el recurrente acompañó informe médico y psicológico ante la COMPIN y Superintendencia, además de adjuntar certificado de reincorporación laboral una vez concluida su última licencia médica.

Adiciona que ante el rechazo de la COMPIN, el 02 de mayo de 2023 dedujo recurso de apelación ante la Superintendencia del ramo, la cual mediante resolución N° R-01-UME-68737-2023 de fecha 24 de mayo del mismo año resolvió que “del estudio de los antecedentes y con su mérito concluyo que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 11607397-8, 11890099-5, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes aportados son insuficientes y no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado. Con nuevos antecedentes, puede reconsiderarse”.

Argumenta que tal resolución es arbitraria ya que respecto de ambas licencias, acompañó antecedentes que justifican el reposo laboral, en especial el informe médico en el que constan los síntomas, diagnóstico, prescripción farmacológica, tratamiento médico y pronóstico, siendo enfático el profesional en que el recurrente no estaba en condiciones de retornar a su trabajo dado su alto compromiso funcional.

Cuestiona que la resolución se limita a indicar que los reposos no se encuentran justificados, sin realizar un peritaje previo y prescindiendo de las conclusiones del médico tratante. Agrega que desde que concluyó la última licencia médica el recurrente se reincorporó a su trabajo.

Arguye que la Superintendencia ha incurrido en una arbitrariedad puesto que han ignorado la exigencia constitucional, legal y reglamentaria en orden a que el acto administrativo debe ser debidamente fundado.

En cuanto a las garantías vulneradas refiere que se lesiona su derecho a la vida a integridad física y

psíquica ya que ha sometido al actor a un fuerte nivel de estrés y se ha atentado contra su derecho a la salud. Asimismo, denuncia un trato discriminatorio en relación a otras personas que sufren otras patologías, y estima atropellado su derecho de propiedad producto del detrimento patrimonial ocasionado.

Por lo anterior solicita ordene a la recurrida que autorice las licencias médicas folios 11607397-8 y 11890099-5 y el pago inmediato del subsidio y cotizaciones correspondientes, con costas.

Segundo: Que previo a informar la Superintendencia de Seguridad Social solicita se declare la improcedencia ya que el recurso sobre lo que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, que no está? amparado por la acción cautelar de protección.

En cuanto al fondo cita el marco regulador del derecho a licencia médica en el ordenamiento nacional y argumenta que el conflicto de autos dice relación con la legalidad de una resolución que se pronuncia sobre un tema de psiquiatría, en que intervienen diversos profesionales quienes emiten una evaluación con arreglo a sus conocimientos, por lo que entiende que existiendo controversia respecto de esas conclusiones, aquello escapa ampliamente del objeto de una acción cautelar de esta naturaleza.

Adiciona que el dictamen impugnado de arbitrariedad contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los cuales están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo.

Afirma que la profesional de la Superintendencia, Patricia Miriam Vaccia Izami, informó en ficha médica de 23 de mayo de 2023 que el recurrente “paciente con reposo autorizado por 141 días por salud mental, im no protocolizado, insuficiente, fuera de ges, sin antecedentes hospitalarios, ni de aps, ni de programa de salud mental ni im de psiquiatra. con nuevos antecedentes, puede reconsiderar”

Agrega que el actor, antes de las licencias médicas rechazadas, ya había cumplido reposo por 141 días autorizados, y que su médico tratante, quien ha emitido las licencias médicas no posee la

especialidad de psiquiatría, de modo que el actor acumuló 60 días de licencias médicas, llegando al límite establecido por el decreto N°7, de 2013, al tratarse dicho cuadro de salud con médico general.

Adiciona que no se han presentado las correspondientes derivaciones para acogerse a beneficio de garantías explícitas en salud por salud mental, por lo cual no estaría generando medidas destinadas a la recuperación de su salud en torno a un mejor manejo de la patología.

Expresa que realizó un análisis exhaustivo y objetivo del caso en cuestión, resolviendo con todos los antecedentes tenidos a la vista ya citados, los cuales fueron ponderados por médicos especialistas con aplicación estricta de los mismos parámetros y procedimientos establecidos para resolver este caso en relación al resto de las situaciones que se resuelven, utilizando sustentos fácticos, clínicos y jurídicos, lo que permitió arribar a la conclusión que el reposo médico prescrito por la licencia médica objeto del recurso era injustificado.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe su ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, en síntesis, la acción cautelar incoada se basa en el rechazo de dos licencias médicas N°11607397-8 y N°11890099-5 otorgadas a -----, extendidas por un total de 51 días, a contar del 14 de agosto de 2023, por reposo no justificado.

Quinto: Que, el artículo 1° de la ley 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencia médica, dispone: “[l]a presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso

correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento”. A su turno, los artículos 3° y 4° del mismo cuerpo legal, prescriben: “[e]n caso que la Institución de Salud Previsional determine la reducción o rechazo de una licencia médica, deberá remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, quien podrá ratificar o denegar la modificación de la licencia médica” y, agrega: “[u]n reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas”.

Sexto: Que, a su vez, el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto Supremo N°3, de 1984, reitera en su artículo 16 la indicada facultad respecto de la Institución de Salud, la COMPIN y la Unidad de Licencias Médicas, en su caso, y que, en lo pertinente, preceptúa: “La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia”. Asimismo, su artículo 21 dispone: “Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas; b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe; c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador; d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica”.

Por lo demás, la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a la Ley 16.395, constituye una institución fiscalizadora pública estatal a quien corresponde la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que lo administren.

Séptimo: Que cabe tener presente, además, que las decisiones de los órgano de la administración deben ser fundadas, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880, que prescribe: “[l]os hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos (...)”.

Octavo: Que, conforme dan cuenta los antecedentes de autos, la decisión adoptada por la recurrida se apoya en la revisión de la información contenida en las licencias médicas rechazadas, sin que conste que la COMPIN haya ordenado realizar alguna de las medidas indicadas en el citado artículo 21 del Reglamento, previstas para el mejor acierto, en caso de que se decida rechazar la licencia médica o disminuir el tiempo de reposo indicado en ella.

Por lo anterior, era necesaria una fundamentación clara y precisa del órgano de la Administración Pública, atendida su facultad de ratificar o denegar el rechazo de las licencias médicas.

Noveno: Que, la conducta atribuible a la Superintendencia no se ajustó a la normativa que rige la materia, dado que el recurrente no ha sido sometido a peritaje que avale una fundamentación clara y precisa, como corresponde a la acción de órganos de la Administración del Estado, para ratificar o denegar el rechazo de la licencia dispuesta por la COMPIN.

Ese proceder de la autoridad sectorial ha repercutido en la garantía constitucional asegurada al actor en el número 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que la negativa a cursar las licencias médicas prescritas por el respectivo facultativo ha obstado al reposo indicado en ellas y, por consiguiente, ha vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica, sin cumplir en forma debida con proporcionar un fundamento que la explique.

Décimo: Que, además, la decisión cuestionada ha amenazado de manera injustificada el derecho de propiedad del recurrente de protección, en cuanto se le está privando del derecho al subsidio que le corresponde -en su caso por su reposo médico justificado en el padecimiento diagnosticado-; por lo que la acción será acogida, según se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de ----, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N°R-01-UME-68737-2023, que confirma el rechazo de las licencias médicas de folios 11607397-8 y 11890099-5, de 28 de mayo de 2023, debiendo adoptar la recurrida las medidas pertinentes a objeto de que la COMPIN practique las pericias, acciones o diligencias necesarias que permitan determinar la procedencia del reposo del recurrente, conforme a la dolencia que la licencia rechazada da cuenta.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°2.472 -2023 Protección.